



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por el abogado Martín Sarubbi y, por mayoría, dejó sin efecto la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, mediante la cual se le aplicó al nombrado una multa equivalente al veinte por ciento del sueldo de un magistrado de primera instancia, más la imposición de las costas procesales, al considerarse que había obstruido el normal desarrollo del proceso y abandonado la defensa de su asistido.

La mayoría del *a quo* fundó esa decisión en que el tribunal oral no habría garantizado el derecho del recurrente a ser oído y defenderse antes de ser sancionado, tal como debió hacerse de acuerdo con las Acordadas n° 1/09 de la Cámara Federal de Casación Penal y 26/08 de la Corte, y el Informe n° 83/09, caso 11.732, “Horacio Aníbal Schillizzi Moreno. Argentina”, emitido el 6 de agosto de 2009 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El juez Yacobucci, quien votó en minoría, disintió sólo con la solución propiciada por sus colegas al señalar que correspondía anular lo resuelto y reenviar el caso al tribunal de origen para su substanciación (cf. la copia digitalizada de la decisión del *a quo*, dictada el 10 de septiembre de 2024).

Contra ese pronunciamiento, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que planteó la existencia de un caso arbitrariedad al advertir un claro apartamiento de las normas aplicables y falta de fundamentación suficiente (cf. págs. 8/24 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

El *a quo* declaró inadmisble tal recurso, por lo que el señor fiscal general dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En su apelación extraordinaria, el señor fiscal general, entre otros agravios, cuestionó el criterio adoptado por la sala frente a la nulidad advertida, es decir,

casar la decisión impugnada y dejar sin efecto lo allí dispuesto (cf. págs. 20/24 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente a ese respecto, pues el *a quo* no brindó ningún argumento para explicar por qué corresponde adoptar aquel temperamento remisorio, sin ordenar el reenvío del caso para que, previa substanciación, se dicte un nuevo fallo, tal como lo propuso el magistrado de la sala que votó en disidencia parcial.

Al resolver de ese modo —como lo señaló el recurrente en concordancia con tal magistrado (cf. *ibídem*)— se ignoró lo previsto en el artículo 471 del código procesal aplicable, según el cual ante la inobservancia de normas procesales, como aquellas que establecen los requisitos del debido proceso legal, se debe declarar la nulidad y remitir el proceso al tribunal que corresponda para su substanciación, sin ingresar a la cuestión de fondo.

En conclusión, dado que la decisión de la cámara se aparta de una norma vigente sin haber declarado su inconstitucionalidad, advierto en el *sub examine* una de las causales de arbitrariedad que, de acuerdo con la inveterada jurisprudencia de la Corte al respecto (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros), habilitan la procedencia del recurso federal.

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en su apelación extraordinaria, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.